Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - FERIA

190/2020

INGEGNIEROS, JORGE ENRIQUE Y OTRO c/ EDENOR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Cuenta Corriente - Consulta de Saldos Imprimir/GuardarGuardar PDF Sucursal: 0089 - TRIBUNALES Domicilio: LAVALLE 1402 (1048) - C.A.B.A.-CF Denomin.Cuenta: INGEGNIEROS JORGE ENRIQUE Y OTRO C/ EDENOR SA S/DANOS Y PERJUICIOS 11598603 Producto: 99 Nº Cuenta: 9980976674 Primer Titular: 1902020 INGEGNIEROS JORGE ENRIQUE Y OTRO C/ EDENOR S Forma de Operar: O/R CBU: 0110025950099809766742 Moneda: PESOS SALDO (S.E.U.O.): 1.078.500,00 Bloqueo: No Saldo Disponible (S.E.U.O.): 1.078.500,00 Ultimo mov. público: 31/03/2026

Buenos Aires, en la fecha de la firma digital.- MFB-MA

AUTOS Y VISTOS:

I.- En atención a lo dispuesto en el artículo 240, segundo párrafo del Código Procesal, corresponde expedirse sobre la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por la parte demandada.

II.- En punto al tratamiento del recurso de revocatoria interpuesto, cabe recordar que la fundamentación del recurso significa un ataque a la resolución recurrida tendiente a que la misma se modifique ya sea por un error “in iudicando” o por error “in procedendo”, pues la revocatoria alcanza la impugnación sobre el fondo y sobre la forma, pero también significa un ataque al decreto ya sea por una errónea valuación de los hechos o una indebida subsunción jurídica. Estos fundamentos participan de los caracteres

#34538826#511476689#20260727143143378

de la expresión de agravios *(conf. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado, Concordado, Comentado, Tomo II, Buenos Aires l992, pág. 367).*

La revisión por vía de recurso, como en el caso, sólo puede estar dirigida a impugnar la decisión, debiéndose demostrar que carece de sustento jurídico.

III.- En fecha 21.04.2026 se ordena el libramiento de un giro en favor del Dr. Ariel Alberto Lis por la suma de $ 1.078.500 (pesos un millón setenta y ocho mil quinientos) en concepto de honorarios.

El DEOX no fue confeccionado, razón por la cual el letrado solicita en fecha 21.07.2026 la habilitación de la feria judicial a los fines de solicitar el envío de dicho DEOX.

En fecha 22.07.2026 el Tribunal de feria deniega el pedido de habilitación de feria, por los motivos allí expuestos.

IV.- Ante un nuevo análisis de la cuestión, corresponde hacer lugar a la revocatoria interpuesta y dar tratamiento a las cuestiones pendientes.

V.- Cabe señalar que la actuación del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, sólo para asuntos que no admiten demora (conf. art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional), en los que la falta de resguardo o de una medida especial en un momento determinado pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo (*conf. CNCCFed., Sala de Feria, causas n° 21248/96 del 07/01/97, 14/02 del 08/01/02 y 16642/04 del 18/01/05*).

Toda vez que la habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia y que con las manifestaciones efectuadas se acreditan tales extremos y brindan razones de inexcusable perentoriedad a los fines de la intervención de éste Tribunal de Feria (*conf. CNCCFed., Sala de Feria, causa n° 9.193/94 del 17/01/96 y 3.409/12 del 23/07/12*),

#34538826#511476689#20260727143143378

corresponde habilitar la feria judicial **sólo a los fines de la confección del DEOX ordenado en la providencia de fecha 21.04.2026.**

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1.- Revocar por contrario imperio la providencia de fecha 22.07.2026.

2.- Habilitar la feria judicial a los fines indicados al punto V.

3.- En atención a lo decidido precedentemente la apelación interpuesta en forma subsidiaria ha devenido abstracta.

ASÍ DECIDO.

Regístrese y notifíquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by GONZALO AUGUSTE
Date: 2026.07.27 14:42:52 ART